Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

VM

DICTAMEN N°...380.....
REF.: E18-2025-1778/Ae: "GOMEZ, ENRIQUE GUSTAVO C/ MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO S/ ACCION DE AMPARO", EXPTE. N° 830 DEL AÑO 2024.
CARÁCTER URGENTE.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
MARÍA ALEJANDRA FERREYRA
PROVINCIA DEL CHACO

A: LA DIRECCIÓN GENERAL DE FINANZAS Y PROGRAMACIÓN PRESUPUESTARIA
PROVINCIA DEL CHACO
CRA. VALERIA ROSSI

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto obrante en E-parte N° 9, mediante el cual se pretende dar cumplimiento a la Sentencia Judicial Nº 41, de fecha 08 de abril de 2025, dictada por el Juzgado del Trabajo Nº 4, con sede en esta ciudad, en autos caratulados: "GOMEZ, ENRIQUE GUSTAVO C/ MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO S/ ACCION DE AMPARO", Expte. N° 830 del año 2024.

En primer lugar, se indica que la presente intervención se **da en el marco legal de atribuciones de la Ley Orgánica de Asesoría General de Gobierno N°2108-A** como organismo de asesoramiento jurídico directo del Gobernador de la Provincia.

Asimismo, se aclara que la Resolución N°273/25 de la Secretaria General de la Gobernación ha sido dejada sin efecto mediante RES-2025-431-2-4, de fecha 02 de junio de 2025.

I Antecedentes:

Ahora bien, del análisis de las actuaciones surge que se origina a partir de la E-parte Nº 1 donde la Fiscalía de Estado de la Provincia del Chaco solicita se dé cumplimiento a la sentencia dictada en los autos de mención, e informa que la misma se encuentra apelada.

VM

Que en e-parte N°12 interviene la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria, formulando observaciones técnicas al proyecto adjunto en e-parte N° 9, las cuales a la fecha no han sido subsanadas.

Así, respecto de la medida proyectada se advierte que NO han participado las siguientes áreas:

- **la Dirección General de Recursos Humanos para la consideración del proyecto y encuadre de lo resuelto judicialmente,** y
- el servicio jurídico -y/o quien haga sus veces- de la jurisdicción de origen, a fin de que emita el informe técnico pertinente;

II- Análisis de la Medida:

En primer término, en la mencionada sentencia el Tribunal interviniente hizo lugar a la ACCIÓN DE AMPARO interpuesta por el Sr. GOMEZ, ENRIQUE GUSTAVO contra GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO, y en consecuencia, ordeno a éste último dicte el acto administrativo pertinente para formalizar el pase del amparista a planta permanente a la Administración Pública de la Provincia del Chaco, debiéndose computar la antigüedad a los fines jubilatorios, de obra social y el pago de la bonificación por antigüedad que el actor acumuló desde el 01 de abril de 2008, dentro del Departamento de Taller y Movilidad del Ministerio de Desarrollo Social, con funciones de Personal de Vigilancia, en el término de sesenta (60) días, conforme Ley 945-C desde la notificación del presente bajo apercibimiento de ley, bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones conminatorias (Art. 47 CPL) hasta su cumplimiento.

Que habiendo compulsado el estado del Expte. Judicial N° 830/2024 a través del sistema "Consulta Tramites y Notificaciones" del Poder Judicial se advierte que, la sentencia se encuentra apelada.

Ahora bien, la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas.

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que *"el cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo. Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones*

judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal."

III- Conclusión:

En consecuencia, del análisis de los antecedentes citados se advierte que deberá darse cumplimiento a la orden judicial dispuesta agotándose por medio del presente la intervención de este Órgano Asesor.

De esta manera, quedará reservada en el ámbito de competencia jurisdiccional la verificación de las intervenciones técnicas y jurídicas faltantes conforme se observa en el presente y/o las que considere necesarias, debiendo corroborarse los términos del proyecto en función a los alcances de lo resuelto judicialmente, **sin perjuicio de ello, se advierte en proyecto adjunto que en el Párrafo Sexto del Considerando se hace mención a la participación de la Dirección General de Recursos Humanos, sin que la misma haya tomado intervención en el mismo**.

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central- determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competenciales. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía, celeridad, eficiencia y eficacia de debe primar en la Gestión Pública.

Máxime cuando la medida a adoptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Público Provincial la implantación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas constitucionales y legales vigentes al respecto (art.2 inc.f pto.2 y conc. de la ley 1092-A).

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: "*La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales* (conf. Dict. 231:36; 241:312).

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la*

VM

Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...".

Dese preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.

12 JUN 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO